



Acta N° 2 de fecha 12 de enero de 2023.-

RESOLUCIÓN N° 19.-

REGLAMENTO GENERAL DE LÍMITES DE OPERACIONES EN EL MERCADO CAMBIARIO.-

Página 1 de 4

VISTO: los artículos 40 y 73 de la Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito” de fecha 24 de junio de 1996; las Resoluciones N°s. 2 y 4, Acta N° 34 fechadas el 13 de mayo de 2019; los memorandos SGGOF N°s. 31/2021 y 200/2022 de la Sub Gerencia General de Operaciones Financieras de fechas 14 de abril de 2021 y 14 de diciembre de 2022; el dictamen GUJ.DJSEF. N° 83/2022 de la Unidad Jurídica de fecha 12 de mayo de 2022; el informe G.G. N° 342/2022 de la Gerencia General de fecha 28 de diciembre de 2022; la providencia de la Presidencia de fecha 10 de enero de 2023; y,

CONSIDERANDO: la necesidad de unificar los reglamentos vigentes referentes a los límites establecidos en el funcionamiento de las operaciones realizadas en el Mercado Cambiario de manera a facilitar su comprensión por parte de las entidades financieras supervisadas, así como también facilitar su regulación, asegurando su real cumplimiento.

Que, asimismo, resulta necesario contar con un esquema ordenado de límites al riesgo de cambio que asumen las entidades financieras.

Que, entre los objetivos del Banco Central del Paraguay (BCP) está el de promover la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero. Para cumplir sus objetivos, el BCP debe ejercer una serie de funciones, siendo una de ellas la participación con los demás organismos técnicos del Estado en la formulación de la Política Monetaria, Crediticia y Cambiaria, siendo además responsable de la ejecución y desarrollo de las mismas.

Que, asimismo, compete al BCP, en el marco de la Política Económica del Gobierno Nacional y las leyes, administrar las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan el régimen de cambios. Las operaciones de cambios serán realizadas en el mercado libre de cambios que, para los efectos de esta Ley, es el constituido por las entidades autorizadas a operar en el Mercado Cambiario.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

R E S U E L V E:

- 1°) Aprobar el “REGLAMENTO GENERAL DE LÍMITES DE OPERACIONES EN EL MERCADO CAMBIARIO”, cuyo texto agregado a sus antecedentes en el Anexo, forma parte de esta Resolución.-----
- 2°) Abrogar las Resoluciones N°s. 2 y 4, Acta N° 34 fechadas el 13 de mayo de 2019.-----
- 3°) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.-----

FIRMADO DIGITALMENTE:

JOSÉ CANTERO.-PRESIDENTE.-

FERNANDO FILÁRTIGA.- HUMBERTO COLMÁN.-

CARMEN MARÍN RODRÍGUEZ.- DIRECTORES TITULARES.-

CARLA DEL CARMEN ACOSTA LASPINA.- Encargada de Despacho de la Secretaría del Directorio.-

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 19.-

REGLAMENTO GENERAL DE LÍMITES DE OPERACIONES EN EL MERCADO CAMBIARIO.-

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DE LÍMITES DE OPERACIONES EN EL MERCADO CAMBIARIO

1º) Posición Agregada Neta en Moneda Extranjera.

Es la diferencia entre todos los activos denominados en moneda extranjera menos todos los pasivos denominados en moneda extranjera.

Esta posición neta será activa, cuando los activos denominados en moneda extranjera sean mayores a los pasivos denominados en moneda extranjera y será pasiva, cuando los activos denominados en moneda extranjera sean menores a los pasivos denominados en moneda extranjera. A los efectos del cálculo del límite dispuesto por esta resolución, tanto la posición neta activa como pasiva serán consideradas en valores absolutos, es decir, sin consideración de los signos que resultan de esta definición.

La Posición Neta en Moneda Extranjera deberá calcularse sumando:

- a) la Posición Neta Efectiva o Spot; y
- b) la Posición Neta a Futuro o Posición Neta Forward (que incluye todos los montos a recibir menos todos los montos a pagar).

Este cálculo deberá ser realizado diariamente y las entidades financieras estarán obligadas a reportar el cumplimiento del límite correspondiente en la forma dispuesta por la Superintendencia de Bancos (SIB).

Las siguientes categorías de ratios para la Posición Neta en Moneda Extranjera, con relación al Patrimonio Efectivo, que podrán mantener las entidades financieras del sistema financiero son:

Categoría	Rango de Posición
A	Pasiva de 10% hasta activa de 15%
B	Activa de 40% hasta activa de 50%
C	Activa de 90% hasta activa de 100%

La Posición Agregada Neta en Moneda Extranjera que rige para cada entidad al momento de la emisión del presente reglamento es la que será considerada al efecto del cumplimiento de la presente normativa.

La entidad financiera que exceda los límites establecidos en esta resolución deberá adecuar su posición

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 19.-

REGLAMENTO GENERAL DE LÍMITES DE OPERACIONES EN EL MERCADO CAMBIARIO.-

Página 3 de 4

el día hábil siguiente. Si la posición no es ajustada en dicho plazo, la entidad financiera deberá depositar en su cuenta en el BCP, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de la SIB a la entidad, un monto igual al exceso sobre los límites establecidos, el cual quedará indisponible en su cuenta de dólares americanos en el BCP por un plazo de quince (15) días hábiles.

En caso de que una entidad financiera se encuentre fuera de los límites establecidos en este reglamento en más de tres (3) ocasiones en un mismo mes, aun cuando se adecue al día hábil siguiente, se elevarán los antecedentes para el sumario administrativo correspondiente. Adicionalmente, el incumplimiento previsto en este artículo impedirá que las entidades financieras afectadas operen con la Gerencia de Mercados del BCP por el plazo de diez (10) días hábiles a partir del día que la SIB notifique este incumplimiento a la entidad afectada.

En el caso que la Posición Agregada Neta en Moneda Extranjera supere el Rango de Posición establecido en el presente artículo, por operaciones de divisas con tenedores no residentes de bonos del tesoro o bonos con garantía del tesoro público emitidos en moneda local, la misma deberá ser informada por la entidad financiera y no será considerada como incumplimiento. En este caso, la entidad financiera deberá regularizar su posición dentro de dichos rangos, en un plazo máximo de hasta 15 (quince) días hábiles.

2º) Posición Operacional Neta Diaria de Divisas.

Es la variación (negativa o positiva) de la Posición Agregada Neta en Moneda Extranjera experimentada de un día a otro.

La entidad financiera que exceda el límite de la Posición Operacional Neta Diaria de Divisas fijada, deberá depositar en su cuenta en el BCP, en las veinticuatro (24) horas siguientes de la comunicación del BCP a la entidad financiera, un monto igual al exceso sobre el límite establecido. Este importe quedará indisponible en la cuenta de dólares americanos que la entidad financiera posea en el BCP por un plazo de quince (15) días hábiles.

En el caso que la variación de la Posición Operacional Neta Diaria de Divisas se encuentre fuera del límite establecido, por operaciones de divisas con tenedores no residentes de bonos del tesoro o bonos con garantía del tesoro público emitidos en moneda local, la misma deberá ser informada por la entidad financiera y no será considerada como incumplimiento el día de la operación.

3º) Posición Neta a Futuro o Posición Neta Forward.

La Posición Neta a Futuro es la resta entre el saldo de las operaciones de compra de divisas a futuro y las operaciones de venta de divisas a futuro. Una Operación a Futuro o Forward de Divisas es un acuerdo de intercambio de divisas cuya materialización tendrá lugar en un momento futuro predeterminado, en la que el tipo de cambio y otras condiciones son fijadas de antemano en el momento de la celebración del contrato.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 19.-

REGLAMENTO GENERAL DE LÍMITES DE OPERACIONES EN EL MERCADO CAMBIARIO.-

Página 4 de 4

3.1 El volumen de compra de las Operaciones Forward realizadas en dólares americanos con no residentes, vigente, no podrán superar el 3% del Patrimonio Efectivo del mes inmediato anterior arbitrado a dólares americanos.

3.2 El volumen de venta de las Operaciones Forward realizadas en dólares americanos con no residentes, vigente, no podrán superar el 3% del Patrimonio Efectivo del mes inmediato anterior arbitrado a dólares americanos.

3.3 Para operaciones con no residentes, quedan exentas del límite las operaciones forward realizadas entre monedas distintas al guaraní.

La Posición Neta (comprada o vendida) de Forward con residentes, no podrá superar el monto menor resultante de:

- a) 2 (dos) veces el promedio del volumen diario ((compras + ventas) /2) de operaciones cambiarias de los bancos de los últimos tres meses.
- b) 80% del Patrimonio Efectivo del mes inmediato anterior arbitrado a dólares americanos.

En el cálculo del promedio del volumen diario de mercado no se incluirán las Operaciones Forward.

La Gerencia de Mercados dispondrá la publicación en la página web de la institución, del límite establecido en el ítem a) precedente, el quinto día hábil de cada mes y el mismo entrará en vigencia para cada mes, a partir del día hábil siguiente.

La entidad financiera que, en función a lo dispuesto en la reglamentación vigente, exceda el límite establecido, dispondrá de hasta cinco (5) días hábiles para volver a posicionarse dentro del límite vigente.

La entidad financiera que no corrija su posición en el plazo establecido deberá depositar en su cuenta en el BCP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación respectiva un monto igual al exceso sobre el límite establecido, importe que quedará indisponible en la cuenta de dólares americanos por un plazo de quince (15) días hábiles.